

## **ORDENANZA N° 3.284**

### **EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE**

#### **ORDENANZA:**

##### **CAPITULO I**

##### **APLICACION**

**ARTICULO 1°.-** El Juicio Político al que se refieren los Artículos 114° y subsiguientes de la Ley Orgánica Municipal N° 6.843, modificatorias 6.852, 6.872, y 6.931, se regirán por las normas procesales contenidas en la presente Ordenanza.-

##### **CAPITULO II**

##### **DE LA DENUNCIA**

**ARTICULO 2°.-** La denuncia Promoviendo Juicio Político será formulada ante el Concejo Deliberante por cualquier habitante mayor de edad que acredite habitar en la Provincia de La Rioja.-

**ARTICULO 3°.-** La denuncia deberá ser presentada por escrito, en papel simple, determinando con toda precisión los datos personales del denunciante, el nombre y cargo del funcionario que se acusa, los hechos que le sirven de fundamento, acompañando o indicando las pruebas fundamentales y los testimonios que invoque. La misma deberá ser ratificada por ante el Secretario Deliberativo del Cuerpo, a quien el Concejo girará las actuaciones para que en el plazo máximo de setenta y dos (72) horas, proceda en tal sentido. En la oportunidad se deberá intimar al/los denunciante/s a corregir o subsanar los defectos formales. La denuncia deberá ser ingresada al Orden del día de la primera sesión posterior a la fecha de presentación.-

##### **CAPITULO III**

##### **DEL PROCEDIMIENTO DE LA COMISION INVESTIGADORA**

**ARTICULO 4°.-** Una vez recibida en el Concejo Deliberante la denuncia de Juicio Político, pasará la causa a una comisión investigadora de Juicio Político, conformada por cuatro miembros, elegidos en la primera sesión anual. (Ley 6.931). Solo por el voto de los dos tercios de los miembros presentes podrá declarar su incompetencia para entender la denuncia.-

**ARTICULO 5º.-** La comisión investigadora de Juicio Político, recibida las actuaciones por vez primera deberá, en base a las causales aludidas y al funcionario denunciado, decidir sobre la procedencia formal de la denuncia en un plazo perentorio de cinco (5) días. La comisión, para ello, elaborará un dictamen para ser elevado al Cuerpo Deliberativo quien deberá aprobar o rechazar la denuncia en los términos de formalidad y competencia que estipulan las leyes y normas vigentes (Artículos 114º y siguientes de la Ley Orgánica Municipal).-

**ARTICULO 6º.-** Recibida la denuncia y el dictamen de la Comisión Investigadora de Juicio Político, el Concejo Deliberante, en la misma sesión deberá decidir si los funcionarios acusados y los cargos formulados son aquellos comprendidos por el Artículo 114º de la Ley Orgánica Municipal, con el voto de la simple mayoría de sus miembros. Votada negativamente la cuestión, la denuncia se considerará rechazada. Votada afirmativamente, pasará nuevamente a la Comisión Investigadora de Juicio Político, para la cual desde ese momento correrá el termino previsto en al Artículo 115º de la Ley Orgánica Municipal, treinta (30) días.-

**ARTICULO 7º.-** Si se decidiere la acusación, podrá disponerse la suspensión del denunciado por un término máximo de treinta (30) días, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de la totalidad del Cuerpo Deliberativo.-

***ARTICULO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 1º DE LA ORDENANZA N° 3333***

**ARTICULO 8º.-** La Comisión Investigadora de Juicio Político, en el cumplimiento de sus funciones tendrá las más amplias facultades para su cumplimiento de labor específica, pudiendo, sin perjuicio de cuantas medidas considere convenientes y necesarias:

- a) Solicitar informes con las mismas facultades que la Ley Orgánica Municipal y el Reglamento Interno prevé para el Concejo Deliberante.-
- b) Realizar inspecciones oculares y labrar actas.
- c) Incautar la documentación que considere conveniente.
- d) Requerir el envío o la presentación de Expedientes Administrativos o Judiciales.
- e) Realizar por si o por técnicos, compulsas de libros y documentos públicos privados e intervenir contabilidades.
- f) Requerir el allanamiento de domicilios.
- g) Recibir declaraciones testimoniales.
- h) Recibir en su seno al/los denunciante/s, para ampliar la denuncia y ofrecer nuevos elementos probatorios. Recibir asimismo al funcionario acusado, a su pedido, para ofrecer elementos de descargos. La resolución la tomará sin sustanciación ni recurso alguno.
- i) Para el ejercicio de sus facultades podrá hacer uso de la fuerza pública.-

**ARTICULO 9°.-** Una vez ejecutadas las diligencias de la Investigación o al vencimiento del término legal, formulará un Dictamen de Acusación. En ningún caso podrá dejar de dictaminar sobre la veracidad de los cargos formulados y la responsabilidad del/los imputado/s.-

**ARTICULO 10°.-** El dictamen de acusación, deberá ser sostenido por los miembros de la Comisión Investigadora de Juicio Político por ante el Concejo Deliberante, constituido en Tribunal de Juicio Político.-

***ARTICULO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 2° DE LA ORDENANZA N° 3333***

**ARTICULO 11°.-** El Tribunal de Juicio Político estudiará el Dictamen de Acusación de la Comisión Investigadora de Juicio Político, aceptando o rechazando la acusación con respecto a cada uno de los cargos formulados, necesitándose simple mayoría de los miembros presentes del Concejo Deliberante para dar curso a la acusación.-

**ARTICULO 12°.-** Si el voto fuere negativo sobre todos los cargos, la denuncia se tendrá por desechada. Cuando se admita la acusación aunque fuere parcialmente, las actuaciones se girarán nuevamente a la Comisión Investigadora de Juicio Político.-

**ARTICULO 13°.-** Librado los pertinentes oficios de comunicación, al acusado, al Concejo Deliberante, al Departamento Ejecutivo y al Tribunal Superior de Justicia, el acusado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones sin percibir remuneración alguna. La comunicación se hará acto seguido de terminada la sesión por el medio mas rápido y fehaciente, con la firma del Presidente y Secretario del Concejo Deliberante, dejándose constancia del libramiento de los oficios.-

**ARTICULO 14°.-** Si la Comisión de Investigación de Juicio Político no produjera dictamen en el término previsto, elevará información con los elementos que posea, al Tribunal de Juicio Político.-

**ARTICULO 15°.-** Después que el Tribunal de Juicio Político admita la acusación, el funcionario acusado permanecerá sujeto a las resultas del Juicio Político. La presentación de la renuncia no producirá efecto alguno.-

**ARTICULO 16°.-** Serán nulos de nulidad absoluta los actos administrativos o de otro carácter, suscriptos por el funcionario sometido a Juicio Político, desde que el Tribunal de Juicio Político pronunciare su suspensión en el cargo.-

#### **CAPITULO IV**

#### **DEL PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL DE JUICIO POLITICO**

**ARTICULO 17°.-** Cuando el Concejo Deliberante reciba la comunicación prevista en el Artículo 10° (Dictamen de Acusación de Juicio Político) de la presente Ordenanza, el Presidente convocará a sus miembros dentro del termino de cuarenta y ocho (48) horas de recibida aquella, a fin de constituirse como Tribunal de Juicio Político.-

**ARTICULO 18°.-** Reunidos los miembros tomarán conocimiento del Dictamen de Acusación de Juicio Político y acto seguido prestarán juramento ante el Presidente de la Sala, y este ante la misma, de “administrar justicia con imparcialidad y rectitud conforme a la Constitución, a la Ley Orgánica Municipal y a las Ordenanzas vigente en el Municipio.-

**ARTICULO 19°.-** Constituido el Tribunal de Juicio Político, fijará día y hora de Sesión Especial, para un termino no mayor de cuarenta y ocho (48) horas en que estará dispuesto a recibir u oír la acusación de lo que se avisará formalmente al/los acusado/s.-

**ARTICULO 20°.-** Si la Comisión Investigadora de Juicio Político no se hace presente sosteniendo la acusación, o no envía por escrito los cargos, el Tribunal de Juicio Político puede:

- a) Tener por desistida de la acusación a la Comisión Investigadora de Juicio Político.
- b) Intimar a la Comisión Investigadora de Juicio Político a sostener la acusación en termino no mayor de cuarenta y ocho (48), bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Al efecto de recibir la acusación fijará nuevas Sesiones Especiales que será comunicada con los recaudos del Artículo anterior.-

En caso de no ser sostenida la acusación en dicha sesión, se declarará desistida la misma. En ambos casos, la declaración del Tribunal de Juicio Político tendrá los efectos de fallo absolutorio.-

**ARTICULO 21°.-** Enablada la acusación por la Comisión Investigadora de Juicio Político, el Tribunal de Juicio Político procederá a conocer la causa, dictando sentencia en el término de quince (15) días hábiles de quedar la causa en estado de sentencia. El juicio será oral y público y se garantizará la defensa y el descargo del acusado. Si vencido dicho término no se hubiere dictado sentencia, el acusado volverá al ejercicio de sus funciones con la restitución de todos sus haberes devengados.-

***ARTICULO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 3° DE LA ORDENANZA N° 3333***

**ARTICULO 21° bis.-** Para la determinación de la mayoría especial de los dos tercios se deberá seguir el siguiente procedimiento : El número total de Concejales será dividido por tres (3), a este resultado se le sumará igual cantidad, lo que dará la cifra que constituye los dos tercios del Cuerpo Deliberativo. Para la hipótesis de que el resultado del cálculo

final arroje una fracción y que la misma sea igual o mayor a cincuenta (50) centésimos, se redondeará en el número entero inmediato superior; para la hipótesis contraria, si el número de fracción fuere menor a cincuenta (50) centésimos se redondeará hacia el número entero inmediato inferior. Para determinar la mayoría simple, se dividirá el número de Concejales por dos (2), que adicionado uno (1) constituye la mayoría en cuestión.-

***TEXTO INCORPORADO POR EL ART. 4º DE LA ORDENANZA N° 3333***

**ARTICULO 22º.-** Recibida la acusación por parte del Tribunal de Juicio Político, acto seguido se correrá traslado al acusado o acusados, separadamente, con copia o actas autenticadas de las denuncias formuladas, de la Resolución del Concejo y del Dictamen de la Comisión Investigadora, fijando al efecto Sesión Especial convocada con cinco (5) días hábiles de anticipación como mínimo, a los fines de recibir la contestación del acusado o acusados. Se deberá notificar, citar y emplazar al acusado por medio fehaciente, y bajo apercibimiento de continuar el Juicio en rebeldía. Dicha Sesión Especial será anunciada con la misma antelación designada en el punto anterior por los medios con que cuente el Municipio para su publicidad oficial. La contestación podrá ser verbal o por escrito, pero dado el primer modo, se presentará también por escrito bajo la firma del acusado. El acusado deberá ofrecer junto con su contestación todas las pruebas que hagan a su derecho, pudiendo concurrir acompañado de su letrado.-

***ARTICULO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 5º DE LA ORDENANZA N° 3333***

**ARTICULO 23º.-** Si el acusado no comparece a contestar el traslado a solicitud del Tribunal de Juicio Político, será declarado contumaz por simple mayoría y el Juicio seguirá en rebeldía. El acusado podrá presentar en cualquier momento del proceso, con preclusión para el, de las instancias cumplidas. La declaratoria de rebeldía será notificada al o a los acusado/s con integra transcripción de la Resolución.-

**ARTICULO 24º.-** Concluida o suspendida la diligencia, el acta también será firmada, previa lectura, por todos los intervinientes que deban hacerlo. Cuando alguno no pudiere o no quisiere firmar, se hará mención de ello.-

**ARTICULO 25º.-** Si tuviere que firmar un ciego o un analfabeto, se le informará que el acta puede ser leída y, en su caso, suscripta por una persona de su confianza, lo que se hará constar.-

Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de las penas por falso testimonio y prestará juramento de decir la verdad con excepción de los menores inimputables y de los condenados como partícipes del delito que investiga a otro conexo.-

**ARTICULO 26°.-** Para recibir juramento y examinar a un sordo se le presentará por escrito la formula de las preguntas. Si se tratará de un mudo se le harán oralmente las preguntas y responderá por escrito, si fuere un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas. Si las personas no supieren leer y/o escribir se nombrará interprete a un maestro de sordomudos, o a falta de el, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.-

**ARTICULO 27°.-** Los interpretes mencionados como aquellos necesarios cuando el testigo no sepa expresarse en el idioma nacional, serán designados y le serán aplicables las normas previstas por el Código Procesal Penal de la Provincia de La Rioja.-

**ARTICULO 28°.-** El Presidente de la Sala determinará los asientos que en el recinto ocuparán la Comisión Investigadora de Juicio Político y el Tribunal de Juicio Político.-

## **CAPITULO VI**

### **DE LAS PRUEBAS**

**ARTICULO 29°.-** En la Sesión Especial para recibir la contestación, las partes podrán ampliar el ofrecimiento de pruebas que hayan formulado en el acto de acusar y contestar.-

***ARTICULO DEROGADO POR EL ART. 6° DE LA ORDENANZA N° 3333***

**ARTICULO 30°.-** Cumpliendo las diligencias prescriptas en los Artículos anteriores, el Tribunal de Juicio Político, constituido en Comisión Secreta, conferenciará si ha de abrir el Juicio a pruebas, debiendo hacerlo si lo solicita alguna de las partes. Las pruebas que estas ofrezcan no podrán rechazarse sino por dos tercios del voto de los presentes.-

**ARTICULO 31°.-** Si ninguna de las partes solicita que el Juicio se abra a pruebas, la Sala podrá ordenarla de oficio.-

**ARTICULO 32°.-** El término de las pruebas nunca excederá de cinco (5) días. Las pruebas de ambas partes serán producidas en sesiones sucesivas.-

**ARTICULO 33°.-** El Presidente del Tribunal examinará los testimonios y en presencia de las partes si quisieren concurrir. Los demás miembros, los miembros de la Comisión Investigadora de Juicio Político y el o los acusados, por su orden, podrán hacer a los testigos las preguntas que crean oportunas, el Tribunal de Juicio Político desestimará las preguntas que considere impertinentes.-

Cuando se interrogue al testigo sobre el hecho, deberá expresarse de viva voz y sin ocultar notas o documentos. El declarante será invitado a manifestar lo que conozca del asunto de que se trate y

después, si fuere necesario, se lo interrogará. Las preguntas no pueden ser capciosas o sugestivas.-

**ARTICULO 34°.-** Los documentos que las partes presenten dentro del término serán leídos en las sesiones y agregados al proceso. En caso que los instrumentos o documentación obtenidos por la comisión resulten de carácter secreto, la Presidencia tomará los recaudos necesarios para la garantía del mismo.-

**ARTICULO 35°.-** Vencido el termino de prueba o terminada su producción, el Presidente concederá por su orden la palabra a los miembros de la Comisión Investigadora de Juicio Político y al acusado, para que aleguen sobre el merito de la prueba recibida.-

**ARTICULO 36°.-** Oídas las partes, o habiendo renunciado a dar los alegatos, el Tribunal de Juicio Político conferenciará en Sesión Secreta y pronunciará el fallo. Los miembros del Tribunal de Juicio Político no podrán abstenerse de emitir su voto. La votación será nominal, debiéndose registrar en el acta el voto de los concejal/es sobre cada uno de los cargos que contenga la acusación.-

## **CAPITULO VII**

### **DE LA SENTENCIA**

**ARTICULO 37°.-** Terminada la Sesión Secreta, en un plazo de cinco (5) días, se reunirá en Sesión Especial y Pública para dictar sentencia, de lo que serán notificadas las partes.-

**ARTICULO 38°.-** Iniciada la Sesión y sin mas tramites, el Presidente del Tribunal se dirigirá por orden alfabético a cada uno de los miembros de la Sala y le preguntará si el acusado es culpable del cargo que se le hace, debiendo hacer una pregunta por cada cargo. La única contestación admitida será “sí” o “no”, no pudiendo fundamentarse el voto.-

**ARTICULO 39°.-** Si sobre ninguno de los cargos hay dos tercios de votos sobre el total de miembros del Tribunal de Juicio Político, este será absuelto de la acusación y redactado el fallo como después se establece estando terminado el juicio. En caso de ser absuelto, el acusado tiene derecho a percibir las remuneraciones no cobradas sin que el juicio pueda repetirse por los mismos hechos.-

**ARTICULO 40°.-** Si resultare mayoría de dos tercios de votos sobre el total de miembros del Tribunal de Juicio Político, sobre todos los cargos, o sobre alguno de ellos, se declarará destituido al acusado de su cargo, conforme al Artículo 118° de la Ley Orgánica Municipal. La Resolución de sentencia es irrecurrible según lo dispone el Artículo 116° de la Ley Orgánica Municipal.-

**ARTICULO 41°.-** Cumplidos los trámites señalados, el Presidente nombrará una Comisión de tres miembros del Tribunal de Juicio Político para redactar el fallo. Para la aprobación del texto de la sentencia, se requiere la simple mayoría. Se firmará por el Presidente y el Secretario y se agregará el original al juicio. Por vía de oficio se transcribirá íntegramente a la Comisión Investigadora, al Concejo Deliberante, al Departamento Ejecutivo y al Tribunal Superior de Justicia. La sentencia se notificará al funcionario destituido con transcripción íntegra.-

**ARTICULO 42°.-** La sentencia será publicada de inmediato en el Boletín Oficial Municipal, de la Provincia y de la Nación.-

## **CAPITULO VIII**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 43°.-** Las funciones de Comisión Investigadora y del Tribunal de Juicio Político no se suspenden en el periodo de receso del Concejo Deliberante.-

**ARTICULO 44°.-** La renovación anual de miembros de la Comisión Investigadora de Juicio Político no afecta la normalidad del juicio, ni constituye causal de recusación.-

**ARTICULO 45°.-** Los miembros de la Comisión Investigadora y del Tribunal de Juicio Político podrán excusarse, cuando sean parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con el acusado, o esté ligado por un interés legítimo del acusador o al acusado. En la primera oportunidad en que la Comisión Investigadora o el Tribunal de Juicio Político tome conocimiento de la denuncia o acusación deberán excusarse o bien cuando el o los Concejal/es inicien su actuación en la Comisión Investigadora después del nuevo sorteo anual.-

**ARTICULO 46°.-** Para todo lo que no esté previsto en la presente Ordenanza, regirá supletoriamente el Reglamento Interno del Concejo y Leyes concurrentes.-

**ARTICULO 47°.-** Los términos se cuentan en días hábiles.-

**ARTICULO 48°.-** Las sesiones serán públicas, salvo las excepciones previstas por esta Ordenanza o las que la Comisión Investigadora de Juicio Político y el Tribunal de Juicio Político lo resolviera expresamente.-

**ARTICULO 49°.-** El Prosecretario Deliberativo del Concejo Deliberante desempeñará la función de secretario del Tribunal de Juicio Político y el Prosecretario del mismo Cuerpo lo hará en la Comisión Investigadora de Juicio Político. Ambos serán subrogados por los respectivos Directores del área.-



**ARTICULO 50°.-** El o los Concejal/es integrantes de la Comisión Investigadora o del Tribunal de Juicio Político que no cumplieren con la presente Ordenanza quedarán incurso en las causales previstas en el Artículo 119° de la Ley Orgánica Municipal.-

**ARTICULO 51°.-** La presente disposición tendrá vigencia a partir de su comunicación al Departamento Ejecutivo.-

**ARTICULO 52°.-** Derogase en todos sus términos la Ordenanza N° 1712.-

**ARTICULO 53°.-** Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la Ciudad de La Rioja, a los veintisiete días del mes de Junio del año dos mil dos. Proyecto presentado por el Cuerpo de Concejales.-

**a.p.**

**FIRMADO: RAMON NICOLAS VERA Vice-Presidente 1° a/c  
de la presidencia.-**

**GORDILLO JOSE RICARDO- Secretario Deliberativo.-**